

**El instituto de la contraquerella introducido en el C. de E. en M. P. del 63, no se mantuvo en la legislación procesal del 20, ni se admite en la vigente.**

Procede de Arequipa.  
Cuaderno No. 1652 de 1945.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Los Representantes a Congreso señores Dr. Manuel J. Bustamante de la Fuente, Dr. Lino Muñoz y Dr. Javier Belaunde, interpusieron por acciones distintas y separadas, que despues y por auto del Juez Instructor de fs. 16, fueron mandadas acumularse dentro de este mismo proceso, querellas contra el Dr. José A. Pino por los delitos de difamación, calumnia e injurias, las que admitidas, se dispuso por ese mismo auto, la verificación del procedimiento oral respectivo.

En este estado, el querellado interpone contra los nombrados actores, la contra-querella de fs. 27 que aceptada por el Juez a fs. 29, es tomada en cuenta y contemplada conjuntamente con las querellas, en el procedimiento oral a que se contraen las diligencias de fs. 30 y siguientes y fs. 50 y siguientes, concluído el cual, es elevado el expediente al Tribunal Correccional en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 309 del Cód. de P. P., el mismo que por auto de fs. 74 vta. y de acuerdo con el art. 105 de la Constitución del Estado manda reservar el procedimiento, por ser los contra-querellados Representantes a Congreso; y aunque sus respectivos personeros, por el escrito de fs. 67 renuncian para los efectos de este juicio a su inmunidad parlamentaria y se someten a la ju-

jurisdicción del Tribunal Correccional, este no admite tal renuncia en razón de que siendo esas inmunidades inherentes a la función legislativa, no dependen de la voluntad de los Representantes ni del Tribunal Correccional; denegatoria que motiva el recurso de nulidad que se me ha corrido en vista.

Si la condición jurídica de los querellantes en este proceso fuera exclusivamente la de actores, nada habría que discutir en la cuestión planteada, ya que las inmunidades parlamentarias amparan al Representante de la Nación únicamente contra las denuncias o acusaciones de carácter penal que contra ellas se interpongan, sin comprender ni coactar el libre ejercicio de sus derechos como actores en toda clase de procedimientos o como responsables o demandados en juicios civiles o actos administrativos.

De allí, que si en el caso de autos, el papel de los Representantes nombrados fuera únicamente el de querellantes, el curso de la acción penal seguiría sin interrupción alguna; pero como además tienen, según se ha expuesto ya también la condición de querellados, y siendo sólo uno el procedimiento, se debe contemplar en él acumulativamente todos los aspectos planteados, sin poder desconectarse al apreciar la condición jurídica de ellos su doble calidad de querellantes y querellados, o sea la de acusadores y acusados, con todas las consecuencias legales que tal doble condición puede traer.

Por ello y por fuerza de la disposición constitucional citada, debe necesariamente suspenderse el curso del juicio mientras el Congreso esté en funciones y hasta 30 días después, ya que tal disposición es irrenunciable, pues que ampara no sólo los derechos personales del Representante, sino la propia función que desempeña y la

plena libertad y autonomía, franca de trabas y restricciones con que la ley, con toda orientación y justeza, quiere rodear el ejercicio de tan elevada función.

Estimo pues que la resolución recurrida del Tribunal Correccional de Arequipa está arreglada a ley; y por lo mismo opino que procede declararse su NO NULIDAD.

Lima, Noviembre 8 de 1945.

Sotelo.

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de Novembre de 1945.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal ,y considerando: que la contraquerella que admitía el Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de mil ochocientos sesentitres, no fué mantenida en el Código de Procedimientos en Materia Criminal de mil novecientos veinte ni en el vigente de Procedimientos Penales, como resulta del Título Primero de su Libro Cuarto, siendo la razón de tal reforma impedir que el juicio doble desnaturalice la acción penal: declararon NULO el auto recurrido de fojas setentiseis vuelta, su fecha seis de Setiembre último, INSUBSISTENTE el auto de fojas veintinueve, su fecha dieciseis de Julio del presente año, que admite la contraquerella entablada por el Doctor José del Pino contra los doctores Manuel Bustamante de la Fuente, Luis Muñoz y Javier Belaunde así como todo lo actuado con posterioridad: repusieron la causa al estado de tramitar la querella con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega  
Fuentes Aragón — Lainez Lozada.**

Se publicó conforme a ley.

*José Merino Reyna*, Secretario.